

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4216

190014003006201700338



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BERNABE SILVA MECHE, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ALEJANDRO MORENO SANCHEZ, en el que la parte demandante solicita que por intermedio del Despacho se oficie a "...las centrales de riesgo EXPERIAN COMPUTEC S.A. (Antes DATACREDITO) y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN) con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros CDT o productos financieros que posea la sociedad demandada a nivel nacional con sus respectivos números.".-

Es preciso indicar como primera medida que de conformidad con lo dispuesto, en el numeral 4° del Art. 43 del CGP, esta funcionaria judicial se encuentra facultada para requerir información, siempre y cuando el interesado demuestre que la ha solicitado previamente sin resultados positivos. Por lo tanto, se abstendrá de oficiar a las entidades referidas para tal efecto.-

Ahora bien, si lo que pretende el actor con la información solicitada es solicitar medidas cautelares sobre los productos financieros que tenga el demandado es preciso aclarar que no es necesario que precise el número de producto a embargar puesto que es posible decretar la medida cautelar de manera general y a todos los bancos en los que crea que puedan existir saldos a favor de la parte pasiva.-

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a las centrales de riesgos de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la decisión.-

ACLARAR al demandante que las medidas de embargo sobre productos financieros puede ser decretada de manera general sobre todos los productos que pueda poseer la parte pasiva en las entidades financieras que considere pertinente sin que sea necesario especificar el número de producto financiero.-

La Juez,

NOTIFIQUESE  
  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Popayán, 7 de Octubre de 2022

190014189004201900782

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Pagaré # 396-34553778 con OP-27732630

CAPITAL : \$ 13.828.283,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.828.283,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-abr-2019	30-abr-2019	27	2,14	\$	266.332,73
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	307.218,35
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	295.925,26
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	305.789,43
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	305.789,43
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	295.925,26
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	302.931,59
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	291.776,77
01-dic-2019	03-dic-2019	3	2,10	\$	29.039,39

Sub-Total \$ 16.229.011,21

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 3/ 2019 \$ 12.886.068,00  
Sub-Total \$ 3.342.943,21

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.342.943,21)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2019	31-dic-2019	28	2,10	\$	65.521,69
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	72.196,43
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	68.508,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	72.887,31
01-abr-2020	08-abr-2020	8	2,08	\$	18.542,19

Sub-Total \$ 3.640.598,88

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

abr 8/ 2020 \$ 15.567,00  
Sub-Total \$ 3.625.031,88

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 3.342.943,21)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-abr-2020	30-abr-2020	22	2,08	\$	50.991,03
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	70.123,81
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	67.527,45
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	69.778,37
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	70.469,24
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	68.530,34
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	69.778,37
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	66.858,86
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	67.705,74
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	67.014,87
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	61.465,58
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	67.360,31
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	64.518,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	66.669,43
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	64.518,80
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	66.669,43
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	67.014,87
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	64.518,80
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	66.323,99
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	64.853,10
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	67.705,74
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	68.396,62
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	63.649,64
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	71.160,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	70.870,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	75.650,80
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	75.216,22
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	80.832,37
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	83.941,30
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	85.245,05
			Sub-Total	\$	5.690.391,33
			TOTAL	\$	5.690.391,33

Pagaré # 396-34553778 con OP-27403656

CAPITAL : \$ 3.252.743,00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 3.252.743,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-abr-2019	30-abr-2019	16	2,14	\$	37.124,64
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	72.265,11
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	69.608,70
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	71.928,99
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	71.928,99
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	69.608,70
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	71.256,76
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	68.632,88
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	70.584,52

01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	70.248,41
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	66.659,55
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	70.920,64
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	67.657,05
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	68.231,71
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	65.705,41
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	67.895,59
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	68.567,82
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	66.681,23
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	67.895,59
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	65.054,86
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	65.878,89
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	65.206,65
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	59.807,10
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	65.542,77
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	62.777,94
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	64.870,54
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	62.777,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	64.870,54
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	65.206,65
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	62.777,94
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	64.534,42
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	63.103,21
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	65.878,89
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	66.551,12
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	61.932,23
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	69.240,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	68.958,15
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	73.609,57
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	73.186,72
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	78.651,33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	81.676,38
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	82.944,95

			<i>Sub-Total</i>	\$	6.091.184,14
MAS EL VALOR Costas				\$	2.300.000,00
MAS EL VALOR Pagare 1				\$	5.690.391,33

			<b>TOTAL</b>	\$	<b>14.081.575,47</b>
--	--	--	--------------	----	----------------------

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004201900782

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	2'300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	2'300.000,00

Son 2'300.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 41448  
190014189004201900782



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 7 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A por medio de apoderado judicial y en contra de MARTA JUDITH ASTAIZA MARIN, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 10 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO 152 notifique  
El auto anterior.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4219

19001418900420190081600

Popayán, 7 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por DORA GRACIELA FUENTES PORTILLA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de MILDRED CAMPO ZAMBRANO, en la que solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor de la demandante.

Para resolver sobre el particular se observa que el proceso se encuentra con liquidación de crédito en firme con un saldo a favor de la parte demandante por valor de 2.817.440,00 más el valor de las agencias en derecho por \$250.000,00 y verificado la cuenta judicial del Despacho, se observa que hasta la fecha se han efectuado pagos por valor de \$1.160.432,00 y la existencia de depósitos constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago por la suma de \$924.562,00, lo que hace procedente la solicitud porque con el pago no se sobrepasa el valor de la liquidación en firma antes mencionada.-

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho hasta el 17 de enero de 2022, a favor de: DORA GRACIELA FUENTES PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25268381.-

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4222

190014189004202000039



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE DENAI SANTILLAN MORALES, ELSI RIANNA PICUASI DE LA TORRE, en el que se allega solicitud de cesión del crédito o derechos litigiosos, por lo que sería del caso entrar a resolver sobre el particular, sino fuera porque al revisar el documento contentivo del acuerdo entre las partes, se echa de menos la firma del señor FELIPE VELASCO MELO en calidad de cesionario y como quiera que la solicitud no proviene del correo electrónico autorizado por la entidad que el señor VELASCO MELO representa, no es posible establecer la autenticidad de la misma, como tampoco suplir la manifestación de voluntad del señor VELASCO MELO; por lo que habrá de denegarse la solicitud hasta tanto se surta en debida forma.-

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de cesión del crédito allegada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182

Hoy, 10 de octubre de 2022.

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4223

19001418900420200053000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandada sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. 120.199163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para lo cual pide que se decrete y se permita prestar caución conforme al artículo 597 Numeral 3 del C.G.P., el cual establece:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO: #3:** *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”*

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto 3118 del 2 de diciembre de 2020 se ordenó decretar embargo y secuestro previo, medida que ya se encuentra inscrita en el certificado de tradición del inmueble y mediante auto 2215 del 3 de junio de 2022, se ordenó perfeccionar el embargo y se libró despacho comisorio.

Sin embargo la solicitud de la parte demandada es con el objetivo de poder vender el inmueble, por lo cual, respecto al levantamiento de embargo a solicitud del demandado, señala el artículo 602 y 603 del C.G.P, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

**ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”*

De acuerdo a las normas señaladas, encuentra el Despacho procedente fijar la caución solicitada teniendo en cuenta que la misma deberá realizarse en dinero mediante deposito judicial a ordenes de este Juzgado, lo anterior conforme al articulo 603 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la medida ya se encuentra decretada e inscrita en el certificado de tradición, por lo cual es necesario que el pago sea garantizado.

Ahora bien menciona la norma que también se deberá indicar cuantía y el plazo en que debe constituirse la caución y teniendo en cuenta que la caución debe ser por el valor **actual** de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), observa el Despacho, que el valor actual de la obligación aumentado en un 50% asciende a un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52.219.677,59)

En consecuencia, el Juzgado

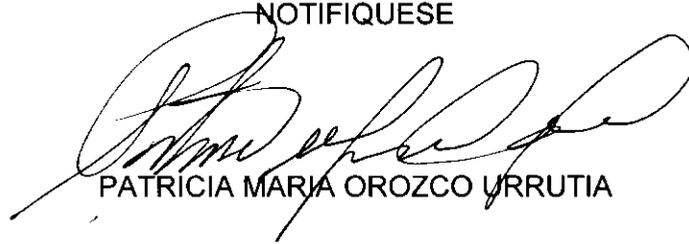
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR CAUCIÓN POR VALOR DE CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52.219.677,59) para que sean consignados mediante deposito judicial a ordenes de este Despacho judicial

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandada SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a la caución decretada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 152

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Octubre de 2022

190014189004202100686

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 28.199.454,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 28.199.454,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-nov-2021	30-nov-2021	28	1,94	\$	510.598,11
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	571.132,94
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	576.960,83
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	536.917,60
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	600.272,38
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	597.828,42
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	638.153,64
01-jun-2022	07-jun-2022	7	2,25	\$	148.047,13

	Sub-Total	\$	32.379.365,05
(-)ABONO HECHO EN	jun 7/ 2022	\$	38.000.000,00
	Sub-Total	-\$	5.620.634,95
MAS Costas		\$	2.820.000,00

TOTAL -\$ 2.800.634,95

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100686

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>2'820.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>2'820.000,00</i>

*Son 2'820.000,00 a favor de la parte demandante.*

*El Secretario,*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 4151  
190014189004202100686



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 7 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por CONSORCIO DAVID HINCAPIE por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

ORDENAR el fraccionamiento del depósito Judicial 469180000640661 para el pago de la siguiente manera:

1. A favor de la parte demandante \$35'199.365,05
2. A favor del Proceso 2021-0001700 EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FAIVER DARIO TORRES, contra el CONSORCIO OCAÑERO y ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y OSCAR FERNANDO VILLAREAL que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de conformidad con lo comunicado mediante oficio # 0573 de fecha 05 de Septiembre de 2.022 por embargo de Remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso MONITORIO instaurado por el CONSORCIO DAVID HINCAPIE en contra del citado ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y que se adelanta en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, con radicación 2021-00686-00 ya cogido mediante Auto Interlocutorio 3626 de fecha 07 de Septiembre de 2.022, la suma de \$2'800.634,95. Librese lo correspondiente.

su terminación

En firme este auto pasar a despacho para resolver sobre

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 182.

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4149

190014189004202100832



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de LISSA YANELT FLORES MUÑOZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 09 de Diciembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 17 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de LISSA YANELT FLORES MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LISSA YANELT FLORES MUÑOZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**  
Popayan 10 de octubre de 2022  
Por a. 182 en ESTADO N° 182 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio N°4150

190014189004202200016



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por , SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ en su calidad reconocida de apoderado judicial de GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO Y JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, identificados con las cédulas de ciudadanía #10543688 y 97410107 respectivamente, quienes se constituyeron como parte demandante y en contra de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía #1061790394, constituido como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha 18 de Enero de 2.022 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO Y JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, identificados con las cédulas de ciudadanía #10543688 y 97410107 respectivamente y en contra de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía #1061790394; se presenta como título del recaudo ejecutivo ESCRITURA PUBLICA # 2197 suscrita el día 07 de Junio de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C), suscrita por DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, para garantizar la obligación contraída y quien constituye gravamen hipotecario sobre el bien inmueble consistente en: "Lote # 1: Área 176 metros<sup>2</sup>; LINDEROS: NORTE, en 18.50 metros con Sociedad Jhon Restrepo y Compañía; ORIENTE, en 10.50 metros con Alberto Arévalo; SUR, en 0.40 metros con vía Interna; OCCIDENTE, En 6.25 metros con la Carrera 20". "Lote # 3: Área 561 metros<sup>2</sup>; LINDEROS: NORTE, en 8.70 metros con Maria Yaneth Nieto Cano; ORIENTE, en 31.60 metros con Aredalo Menranda Pena y 23.65 metros Alvaro Buitrón; SUR, en 6.60 metros con predio 01-01-0277-0053-000; OCCIDENTE, En 16.10 metros con Marly Fabara López, en 5.35 metros con Vía Interna, en 12.40 metros con Albeiro Arévalo y 23.20 metros con Sociedad Jhon Restrepo y Compañía." ; distinguidos con las matrículas inmobiliarias número #120-235536 y 120-235538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 14 de Julio de 2.022, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar

*el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:*

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

*La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.*

*De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.*

*Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.*

*Por no haberse acreditado las diligencias de SECUESTRO dentro del asunto que nos ocupa, no es posible con este auto el disponer la venta en pública subasta del bien embargado.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,*

#### **R E S U E L V E:**

*PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO en contra de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.*

*SEGUNDO.- PRACTÍQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso.*

*TERCERO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.*

*CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$ 3'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.*

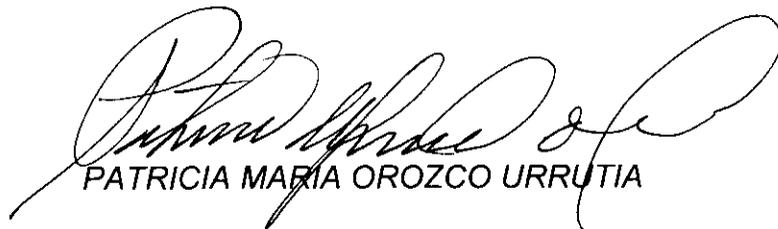
*QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.*

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 10 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO N.º 182 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario



Popayán, 7 de Octubre de 2022

190014189004202200144

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 801.193,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 801.193,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ago-2019	31-ago-2019	1	2,14	\$	571,52
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	17.145,53
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	17.551,47
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	16.905,17
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	17.385,89
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	17.303,10
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	16.419,12
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	17.468,68
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	16.664,81
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	16.806,36
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	16.184,10
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	16.723,57
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	16.889,15
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	16.424,46
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	16.723,57
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	16.023,86
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	16.226,83
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	16.061,25
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	14.731,27
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	16.144,04
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	15.463,02
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	15.978,46
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	15.463,02
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	15.978,46
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	16.061,25
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	15.463,02
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	15.895,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	15.543,14
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	16.226,83
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	16.392,41
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	15.254,71
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	17.054,73
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	16.985,29
01-may-2022	12-may-2022	12	2,19	\$	7.018,45

	Sub-Total	\$	1.332.325,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 12/ 2022	\$	1.364.095,00
	Sub-Total	-\$	31.769,79
MAS EL VALOR COSTRAS PROCESALES		\$	100.000,00
(-)ABONO HECHO EN	jun 9/ 2022	\$	892.271,00
(-)ABONO HECHO EN	jul 11/ 2022	\$	651.841,00
(-)ABONO HECHO EN	ago 16/ 2022	\$	774.385,00
(-)ABONO HECHO EN	sep 14/ 2022	\$	1.000.000,00
	TOTAL	-\$	3.250.266,79

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200144

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$100.000,00

Son \$100.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4143  
190014189004202200144



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 7 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA por medio de apoderado judicial y en contra de GASPAR LASSO MINA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

EN FIRME el presente auto pasar a despacho a fin de resolver sobre la terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 182

*Hoy, 10 de octubre de 2022*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4210

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la propuesto por **AECSA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de **LENY URBANO ORDONEZ**, se allega presunta solicitud de la Dra. Carolina Abello Otálora, donde la misma solicita se remita el link digital del proceso y se autorice como dependiente judicial a la Estudiante Yuli Daniela Torres Arteaga. Solicitud que fue allegada desde el correo electrónico [popayanlitigar@gmail.com](mailto:popayanlitigar@gmail.com).

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

(...)

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



Popayán, 7 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El secretario

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, en la que la parte demandada solicita la terminación del asunto mencionado, por pago total de la obligación, el Juzgado procede a verificar su procedencia, para lo cual tiene en cuenta que:

Mediante Auto notificado el 22 de septiembre hogaño y cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por Secretaría la cual arrojó como saldo de la obligación el valor de \$297.317,12, saldo que incluye las agencias en derecho decretadas mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución.-

Así las cosas, el Juzgado observa que si bien no se ha decretado la liquidación de costas dentro del proceso, lo cierto es que estas corresponden al mismo valor de las agencias en derechos, las cuales fueron incluidas en la liquidación del crédito y como quiera que la parte demandada allega comprobante de pago por valor del saldo de la obligación, el Despacho considera pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 CGP.-

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182.

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4220

190014189004202200356



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de citación a audiencia realizada por la señora ANA RUBY - ARIAS HURTADO , dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA FERNANDEZ SANCHEZ HENAO, ANA RUBY - ARIAS HURTADO, encuentra este Despacho que si bien es cierto allegó contestación de la demanda, la misma solo se deberá glosar al proceso, pues no se han propuesto excepciones de las cuales se deba correr traslado.

Así mismo tampoco es el momento procesal oportuno para citar a audiencia por parte de este Despacho, ya que es necesario que se surtan las etapas previas a la audiencia, según lo expuesto en el Código General del Proceso.

En ese sentido y en caso de ser necesario, la audiencia de que trata el art 392 en concordancia con el 443 del C.G.P, se ordenará en la etapa procesal oportuna.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR audiencia de que trata el art 392 en concordancia con el 443 del C.G.P, hasta que se encuentre en el momento procesal oportuno para ello, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: GLOSAR en el expediente la contestación allegada por la señora ANA RUBY - ARIAS HURTADO

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182.

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4209**

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de **EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, MARITSA GUAMPE GIRÓN y RICAURTE CAMPO**, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, la parte demandante intentó surtir notificación en la dirección física de la cual tenía conocimiento respecto de la ciudadana **MARITSA GUAMPE GIRON**, no obstante la empresa de mensajería "PRONTO ENVIOS" en la guía de No. 411452501155 del 20 de septiembre de 2022 indicó que en la dirección suscrita el "*DESTINATARIO DESCONOCIDO*".

Del mismo modo, en lo referente a la notificación del señor **EIVER QUIÑONEZ GUAMPE** se encuentra anotación de mensajería donde se informa que no se pudo entregar la mentada comunicación, con ocasión de que la dirección es errada.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que refiere que no conoce más direcciones físicas, ni electrónicas de los demandados, y su solicitud de emplazamiento, la cual allega desde el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la señora **MARITSA GUAMPE GIRON** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.415.571 y del señor **EIVER QUIÑONEZ GUAMPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1060867154, en calidad de demandados en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS  
DEMANDADO: EIVER QUIÑONEZ GUAMPE Y OTROS  
RADICADO: 19001418900420220038500

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO: AGREGUESE** al proceso la constancia de mensajería efectuada al señor Luis Hernando Muñoz Campo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182.

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4218

190014189004202200553



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

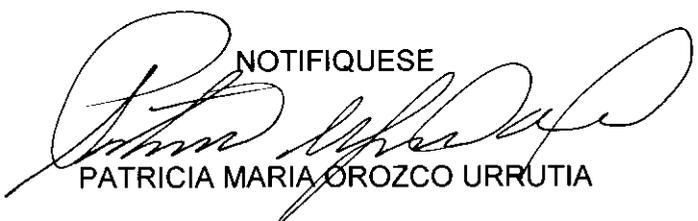
Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del IGAC que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por DARLING CASTILLO SAYA, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBERTO MORALES TOMBE, PERSONAS INDETERMINADAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

La Juez,

NLC-

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182.

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



AUTO INTERLOCUTORIO N°4147

190014189004202200640



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ como apoderado judicial de NAYDA MABEL DORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34541834 y en contra de VICTOR HERNANDO PEÑA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76324720, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de NAYDA MABEL DORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34541834 y en contra de VICTOR HERNANDO PEÑA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76324720, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'800.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Obra materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76319078, Abogado en ejercicio con T.P. # 130257 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de NAYDA MABEL DORADO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a NAYDA MABEL DORADO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34541834, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>182</u>
Hoy, <u>10 de octubre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (07) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) FABIO ANDRADE MANQUILLO, como apoderado judicial de RODRIGO BURBANO BURBANO en contra de MONICA CUELLAR NARES, PERSONAS INDETERMINADAS, que pretende por medio de un proceso Verbal Sumario, se declare la pertenencia del bien inmueble objeto del proceso.

Entonces, de la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla fuera de texto)**

Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar el Registro Nacional de Abogados para el inscrito FABIO ANDRADE MANQUILLO, con T.P. 162.689 del CSJ, el sistema arrojó el siguiente resultado:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

IDULA	# TARJETA/CARNE/VIGENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7680	162689	VIGENTE		

Lo que permite establecer que el correo electrónico informado no se encuentra inscrito dicha plataforma contraviniendo la norma antes citada, .-

De otra parte, se observa que el certificado de tradición anexos a la demanda data del 22 de septiembre de 2021, lo cual no permite establecer la situación jurídica actual del bien objeto de la prescripción que se pretende.-

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, a fin de que el demandante subsane los pormenores antes indicados, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda Verbal Sumario, propuesta por FABIO ANDRADE MANQUILLO, como apoderado judicial de RODRIGO BURBANO BURBANO en contra de MONICA CUELLAR NARES, PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) SANDRA PATRICIA RIOS CHACON, como apoderado judicial de CARMEN ELENA PITO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ASOCIACIÓN EL PORTAL DE LA LADERA, que pretende por medio de un proceso de verbal sumario, se declare la pertenencia del bien inmueble objeto de la pretensión.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que si bien la togada en el acápite de pruebas manifiesta aportar los documentos necesarios para dar trámite al proceso, encuentra esta Judicatura que aquellos mencionados no se encuentran glosados en los anexos, de tal suerte que se echa de menos el certificado de tradición y el certificado especial, exigido en el Numeral 5 del Art. 375 del C. G. del P., que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, como se trata de una certificación que está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 592 del Código General del Proceso, instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción", no resuelta negociable la presentación de este requisito. Sobre dicho documento y la importancia que ostenta, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"...como ya lo ha advertido en pasadas oportunidades, que ese documento que se aporta en el umbral del proceso de declaración de pertenencia cumple varias funciones, así:*

*(i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) la presencia del certificado presta su concurso también como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción."*<sup>1</sup>

Tampoco se observa como anexo el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual es necesario para establecer la identificación plena de la parte demandada, quien es la llamada a comparecer ante este Despacho Judicial. -

Finalmente, como el predio que se pretende usucapir se encuentra contenido en uno de mayor extensión es necesario que se presente un plano topográfico idóneo donde se ubique el inmueble a prescribir dentro del predio de mayor extensión de manera tal que sea plenamente identificable, en términos de área y georreferenciación. -

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

<sup>1</sup> Sentencia SC16993-2014, Radicación n° 19001 31 03 003 2010 00166 01 de 12 de diciembre/2014

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda declarativa de pertenencia, propuesta por SANDRA PATRICIA RIOS CHACON, como apoderado judicial de CARMEN ELENA PITO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ASOCIACIÓN EL PORTAL DE LA LADERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a la Dra. SANDRA PATRICIA RIOS CHACON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322421 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 33934 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de CARMEN ELENA PITO y de conformidad al PODER a ella otorgados y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182.

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4225

190014189004202200658



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (07) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho admitase la demanda Declarativo de Pertenencia, propuesto por BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS ORLANDO CEPEDA PARDO y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho respecto del bien inmueble predio rural ubicado en calle 78N 18ª 115 Lote IN Lo 3, del Conjunto Residencial Castillo identificado con FMI No. 120-133747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. -

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del CGP, en lo que corresponde a bienes inmuebles. -

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados, por la parte demandante a la parte demandada. -

**TERCERO:** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-133747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Oficiese. -

**CUARTO:** INFORMAR por el medio mas expedito, de la existencia del presente proceso , a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en especial a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de la litis, y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del CGP. Oficiese. -

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la bien inmueble materia de la demanda. -

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública mas importante sobre la cual tenga frente o limite, o si se trata de un bien sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. La cual deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del Art. 375 del CGP. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar **FOTOGRAFIAS** o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ello. La valla o el aviso, deberá permanecer instalado hasta la diligencia de inspección judicial. -

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda dispóngase la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes (01), dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

OCTAVO: PARA LA PRÁCTICA de la Inspección Judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente. -

NOVENO: El Dr. HUMBERTO MOLANO HOYOS, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder a el conferido. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 182.

Hoy, 10 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4144  
190014189004202200668



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 7 de Octubre de 2022

La presente demanda Ejecutivo Singular promovida por CARLOS ALBERTO-OROZCO MONTUA en contra de SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Título Ejecutivo.

Analizada en su contexto la demanda y anexos allegados, pretende el peticionario a nombre propio en adelantar ejecución con base en una relación de carácter aboral entre el suplicante y la empresa a la cual demanda.

Para lo anterior es menester traer a colación lo establecido en el Art. 2 del Decreto 2158 de 1948, conocido como Código Procesal del Trabajo, que establece:

ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvencción que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por

incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

PARAGRAFO 1º-El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral.

PARAGRAFO 2º-El trámite de los procesos de fuero sindical para los empleados públicos será el señalado en el título 11 capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo.

Por tanto, se define por los factores subjetivos que se dilucidan en la demanda, que la jurisdicción laboral es la competente para que conozca de este conflicto por los factores subjetivos

Ahora bien, en relación con los factores funcionales y más específicamente con la cuantía, se establece que ésta no es superior a Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes y por tanto el conocimiento del asunto por el tipo de Jerarquía de Juez está definida por la Ley 712/01, modificada por la Ley 1395/10, que consagra que donde existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigentes

Por lo que el Juzgado Sexto Civil Municipal transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutivo Singular presentada por CARLOS ALBERTO-OROZCO MONTUA a nombre propio en contra de SEGURIDAD TRIUNFO LTDA por los motivos expuestos con anterioridad.

ORDENAR la REMISION del presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a través de la Oficina Judicial de la DESAJ CAUCA.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 10 de octubre de 2022  
Por anotación en ES... 182 notifiq...  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4145

190014189004202200669



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 900768933 y en contra de CENON GOLONDRINO YUNDA y CRISTINA YUNDA GOLONDRINO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1060798859 y 1060798860 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 900768933 y en contra de CENON GOLONDRINO YUNDA y CRISTINA YUNDA GOLONDRINO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1060798859 y 1060798860 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'399.841,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 5843961 de fecha 07 de Diciembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085270959, Abogado en ejercicio con T.P. # 285860 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO MUNDO MUJER S.A, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 900768933, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>102.</u>
Hoy, <u>10 de octubre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA